

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300799</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Falta de resolución del recurso de reposición interpuesto frente al decreto del Ayto. de Monóvar por contaminación acústica.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 2/03/2023 en la que exponía su reclamación ante la demora del Ayuntamiento de Monóvar en la resolución del recurso de reposición interpuesto en fecha 12/09/2022 frente al Decreto de 12/08/2022 en relación con el emplazamiento de una actividad eventual denominada y publicitada por el propio Ayuntamiento como "Recinte Fester Camp de Marín" que incluiría dos barracas, zona de restauración y escenario para albergar diversas actuaciones y conciertos.

Admitida a trámite la queja, en fecha 12/04/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Monóvar, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo de un mes concedido al Ayuntamiento no se recibió el informe requerido, por lo que, al no poder contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2300799, de 23/05/2023](#) en la que formulaba al Ayuntamiento de Monóvar las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1- RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2-RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con las peticiones contenidas en el recurso de reposición, con indicación de expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

**3.- RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Monóvar la obligación prevista en el artículo 9.1 de la Ley del Ruido, atribuida a los Ayuntamientos, de realizar una previa valoración de la incidencia acústica cuando se suspendan provisionalmente los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, así como de la obligación de adoptar las medidas necesarias que dejen en suspenso el cumplimiento de esos objetivos.

**4- RECOMENDAMOS** que, en lo sucesivo, todos aquellos eventos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, que sean autorizados por ese Ayuntamiento en la localidad, y en los que se suspendan los objetivos de calidad acústica, sean en todo caso objeto de intervención administrativa antes de su autorización, incluyendo la previa valoración de la incidencia acústica y la adopción de una serie de medidas que sean de aplicación para evitar que, con su celebración y desarrollo, se vulnere el derecho al descanso de las personas que residen en el entorno del propio recinto "fester", o en otros lugares a los que, por su situación o por la ubicación del recinto ferial, pueda llegar el ruido.

**5- SUGERENCIA** para que, llegado el caso, y antes de autorizar un evento de estas características en los que se suspende el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, se proceda, si se diera la circunstancia de falta de medios del Ayuntamiento, a solicitar la asistencia técnica y jurídica de la Diputación Provincial de Alicante, a fin de que se realice la previa valoración de la incidencia acústica y se propongan una serie de medidas a adoptar para disminuir tal incidencia en los derechos de las personas afectadas.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Monóvar que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta había de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

Transcurrido ampliamente el plazo establecido, el Ayuntamiento no ha aportado información alguna.

La inactividad del Ayuntamiento de Monóvar no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) en relación con los derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 de CE), a la intimidad personal y familiar (art.18.1) y a un medio ambiente adecuado (art. 45) o incluso a la integridad física y moral (artículo 15) en relación con el derecho a obtener en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos y solicitudes que se formulen ante las administraciones pública.

- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic.

En este sentido el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre obliga a la Administración a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

A lo que cabe añadir que se solicitaba al Ayuntamiento que cumpliera con la competencia que le atribuye el artículo 25.2 letra b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que dispone:

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y **protección contra la contaminación acústica**, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas

Lo expuesto permite aludir en primer lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

**Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.**

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado

A dicha responsabilidad administrativa cabría añadir la exigencia, ante actitudes pasivas de los responsables de la administración, de responsabilidad patrimonial por los daños causados y en este sentido los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios y, en todo caso, para conseguir la suspensión de la actividad de ocio que vulnera el descanso, la salud, la intimidad y el medio ambiente que los tribunales de justicia consideran de rango superior al del ocio o al de libertad de empresa, o que, en su caso, se pongan en marcha medidas correctoras.

Por lo que se refiere a la falta de colaboración con el Síndic de Greuges el artículo 39 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat valenciana dispone que:

1. Se considerará que existe **falta de colaboración con el Síndic de Greuges** cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
  - a) No se facilite la información o la documentación solicitada
  - b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución

Llegados a este punto, de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En estos casos, la citada Ley nos encarga hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones y dar cuenta del resultado de nuestras actuaciones y de los incumplimientos producidos por la administración corporativa a les Corts Valencianes, dada la condición del Síndic alto comisionado de Les Corts.

Estas dos actuaciones se llevarán a efecto a través de la página web de la institución y mediante su inclusión en el Informe anual que se presenta al parlamento valenciano.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

**PRIMERO:** Poner fin al procedimiento de queja **2300799** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Monóvar del derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía) que implica el derecho a obtener respuesta expresa, dictada en plazo por órgano competente, motivada, congruente y de los derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 de CE), a la intimidad personal y familiar (art.18.1) y a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a la integridad física y moral (artículo 15).

**SEGUNDO:** Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Monóvar con el Síndic de Greuges.

- No facilitó el informe requerido mediante resolución de inicio de investigación dictada por el Síndic de Greuges en fecha 12/04/2023, notificada en fecha 13/04/2023 al Ayuntamiento (art. 39.1a. de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana)

- No ha dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada).

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

**TERCERO:** Comunicar al Ayuntamiento para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

**CUARTO:** En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso.

En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

Núm. de reg. 05/07/2023  
CSV \*\*\*\*\*  
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 05/07/2023 a las 12:03

---

De acuerdo con el artículo 33 .4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, contra las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana